

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. -: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

La movilización de los reemplazos de 1927, 1928 y 1941, decretada con fecha 12 de abril último, implica la necesidad de que numerosos funcionarios de la Administración civil del Estado se vean precisados a abandonar sus cargos para incorporarse a filas, quedando, como consecuencia de ello, indotados bastantes servicios, a cuyo normal desenvolvimiento, dada su importancia, se ha de atender inexcusablemente.

La Orden de esta Presidencia de 26 de julio de 1937 sobre suspensión de concesión de permisos de verano y vacaciones reglamentarias, y la de 19 de agosto de 1937, estableciendo para los funcionarios civiles la prolongación de jornada de horas de la tarde, significan, en el momento de ser dictadas, una solución del problema en aquellas fechas; pero habiéndose producido desde entonces nuevas incorporaciones a filas, se siente la necesidad, no solamente de recordar el más exacto cumplimiento de las mencionadas disposiciones, sino la de adoptar algunas medidas complementarias encaminadas a mantener en el servicio activo el mayor número de funcionarios y que su rendimiento de trabajo sea el efectivo que corresponde a las obligadas horas de jornada.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero. Por los Tribunales de los Departamentos ministeriales de carácter civil se encarecerá a los Directores Generales y Jefes de los Servicios y Dependencias centrales y provinciales la necesidad de dar el más riguroso y exacto cumplimiento a las Ordenes de esta Presidencia de 26 de julio de 1936 y 19 de agosto de 1937, adoptando las medidas que se consideren oportunas para comprobar su justa aplicación y realizando el oportuno reajuste de personal, encaminado a que cada funcionario rinda el trabajo que en el total de horas de inexcusable asistencia a la oficina pueda serle exigido.

Si de este hecho resultase en alguna Dependencia un número de funcionarios que tuviera que quedar inactivo, el Jefe de la misma dará cuenta de ello al Titular del Departamento, a fin de que este personal pueda

ser adscrito donde las necesidades del servicio así lo requieran.

Segundo. En lo sucesivo, solamente se cursarán las peticiones de excedencia voluntaria formuladas por los funcionarios públicos al amparo del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, cuando tengan por base la enfermedad del interesado, y siempre que ésta le impida de modo total y absoluto, y por tiempo superior al señalado para el disfrute de licencia de enfermedad y sus prórrogas, desempeñar la función que se le tenga encomendada.

Tercero. A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de la República*, únicamente se concederá licencia por enfermedad a aquellos funcionarios públicos que, mediante la oportuna certificación facultativa, expedida por Médico del Servicio Sanitario de Carabineros o de Sanidad Nacional, justifiquen que la que sufren les obliga a guardar cama o permanecer en su domicilio, con imposibilidad absoluta, por tanto, de asistir a sus obligaciones.

Cuarto. En tanto duran las actuales circunstancias, no se otorgará a los funcionarios públicos licencias para asuntos propios, cualquiera que sea el punto para que la soliciten y su duración. Únicamente podrán concederse los permisos a que se refiere la Orden de 17 de marzo próximo pasado (*Gaceta* del 21), cuyos preceptos deberán regir cualquiera que sea el punto de residencia del familiar enfermo.

Barcelona, 21 de mayo de 1938.

J. NEGRIN

(G. G.—20)

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 4 de enero de 1937, dispuso que quedaban atribuidas al entonces Ministerio de Sanidad y Asistencia Social las funciones comprendidas en los números 1, 2, 3, 6 y 8 del artículo 2.º del Reglamento de 24 de enero de 1908, las cuales, por la materia a que se refieren, quedaron adscritas a este Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, en virtud de lo

dispuesto por el artículo 3.º del Decreto de 8 de agosto de 1937, que dictó normas para deslindar la competencia de los departamentos de Instrucción Pública y Trabajo, en lo que se refiere a los servicios y funciones de Sanidad y Asistencia Social.

Los referidos preceptos del Reglamento de 1908 determinan ya que la protección que la Ley de 12 de agosto de 1904 establece a favor de los menores de diez años consistirá, entre otras funciones, en el amparo de los niños moralmente abandonados, reconociéndoles de la vía pública y proporcionándoles educación protectora. La transformación que en España se está viviendo exige, según determina en su preámbulo el Decreto de 6 de agosto último, que definió, coordinó y estructuró las funciones de la Dirección general de Asistencia Social, orienta las actividades de ésta a los fines de una asistencia dirigida, no sólo a aliviar al necesitado, sino a establecer un régimen de profilaxis social que evite la inferioridad del socialmente débil.

Uno de los fines más nobles que incumbe al Estado es el de la protección a la infancia desvalida, que hasta los días presentes, encomendada a fundaciones privadas o públicas, por su carácter asilar no tenían el calor del hogar ni proporcionaban al desgraciado huérfano aquello que precisamente constituía su inferioridad al privarle de la vida de familia. Mientras se considere la familia como la célula principal de la sociedad, es justo proporcionar al huérfano este amparo que, al protegerle materialmente, le dé al mismo tiempo la sensación efectiva de sentirse igual que los otros niños no afligidos por su desgracia.

Para lograrlo se tenderá a la supresión paulatina de Asilos y Orfanatos, los cuales, aun los mejor instalados, no pueden ocultar la frialdad de su ambiente, instaurando en su lugar el régimen de colocación familiar de los huérfanos, bajo la vigilancia del Estado, que debe tomar todas las garantías para que aquellos de quienes se ha erigido en tutor sean solícitamente atendidos, moral y materialmente.

Para conseguir tales fines, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un régimen de asistencia extra-asilar, que se titulará «Asistencia familiar a los huérfanos», por el cual el Ministerio

de Trabajo y Asistencia Social auxiliará y protegerá a los menores cuando concurren las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Podrán ser acogidos en el régimen de Asistencia familiar:

a) Los huérfanos de ambos padres, hasta la edad de catorce años, que gocen de normalidad fisiológica y no cuenten con protección subsidiaria del Estado, Corporaciones públicas ni otros auxilios ni bienes.

b) Los huérfanos de padre o madre, hasta la misma edad, que se encuentren en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, cuando el progenitor superviviente encargado de su cuidado sufra incapacidad permanente que le prive de los medios necesarios para subvenir a las necesidades y atenciones de sus hijos menores y no cuenten con recursos, protección subsidiaria ni otro auxilio legal.

Art. 3.º Para acogerse al régimen de «Asistencia familiar», los parientes, amigos o delegados de Asistencia Social en los Municipios, lo solicitarán de los Delegados de Asistencia Social de la provincia residencia del huérfano, con indicación del nombre, edad, sexo, certificación de normalidad fisiológica, psíquica y moral; nombres, referencias de las condiciones de vida, medios de trabajo y conmemorativo patológico de los padres, si fueren conocidos.

La Delegación de Asistencia Social, con la solicitud, los datos recibidos y los que pueda comprobar o ampliar, clasificará al huérfano para interesar su colocación familiar, y si se estima conveniente le ingresará en un Albergue infantil para precisar las condiciones personales del acogido en su aspecto físico, psíquico y moral.

Art. 4.º Los huérfanos podrán ser acogidos por las familias que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que gocen de normalidad psicofisiológica.

b) Que cuenten con medios normales y regulares de vida.

c) Que proporcionen alojamiento conveniente.

d) Que acrediten buen concepto social.

De las que reúnan estas condiciones tendrán preferencia los que justifiquen parentesco o amistad con las familias de los acogidos.

Estos datos serán recogidos y comprobados por las Delegaciones provinciales de Asistencia Social.

Art. 5.º Las pensiones anuales que

se abonarán a las familias acogedoras se regularán según la siguiente tabla:

- De cero a un año, 912 pesetas.
- De uno a siete años, 720 pesetas.
- De siete a diez años, 912 pesetas.
- De diez a catorce años, 1.095 pesetas.

Las indicadas pensiones serán satisfechas por dozavas partes y mensualmente a las familias acogedoras por las respectivas Delegaciones provinciales de Asistencia Social.

Art. 6.º Las familias acogedoras estarán obligadas a someterse a las Inspecciones de los agentes enviados por las Delegaciones de Asistencia Social, facilitar a ésta cuantos datos se les pidan sobre el huérfano acogido, someter el mismo a las prácticas profilácticas e higiénicas que se les ordene, y al llegar a la edad escolar, velar por la educación, obligándole a una asidua concurrencia al correspondiente establecimiento docente del Estado.

Art. 7.º La familia acogedora podrá renunciar al derecho de pensión, pero siempre estará obligada a todos los deberes que impone el artículo anterior.

Art. 8.º Las deficiencias en el trato que requieren los huérfanos acogidos en régimen de Asistencia familiar, así como las quejas que los acogedores tengan de los acogidos, serán observadas y recogidas por la Delegación provincial de Asistencia Social, para que se procure su enmienda o corrección, y si por circunstancias diversas ha de separarse al huérfano de la familia acogedora, se le internará provisionalmente en el Albergue infantil.

Art. 9.º Los Albergues infantiles serán inmuebles alojadores de instituciones destinados a la estancia provisional de los huérfanos pendientes de colocación en régimen de Asistencia familiar y a la clasificación, corrección y curación de los mismos, según sus caracteres anatómo-fisiológicos, psíquicos, morales y sociales.

Art. 10. Para las atenciones de los servicios de Asistencia familiar a los huérfanos y de los indispensables Albergues infantiles, se crearán los Inspectores y otro personal subalterno para que, de acuerdo con las normas de la Dirección general de Asistencia Social y al servicio de las Delegaciones correspondientes, vigilen el cumplimiento de los principios que inspiran la presente Orden por parte de las familias acogedoras con respecto al huérfano tutelado.

Art. 11. Para el servicio de Asistencia familiar a los huérfanos se destinarán:

Los inmuebles pertenecientes a Asistencia Social que estimen procedentes.

Los fondos de fundaciones dedicadas a la protección del huérfano.

El 25 por 100 de los valores muebles e inmuebles dedicados a dotes y a servicios no clasificados sin antigua y justa aplicación a servicios determinados de Asistencia Social.

Las partidas presupuestarias dedicadas a este fin.

Barcelona, 20 de mayo de 1938.

AYGUADE

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

(G. G.—20)

Administración y venta del **BOLETIN OFICIAL**, calle de Alcalá, 126,

teléfono 33884.

CONSEJOS MUNICIPALES

TALAMANCA DE JARAMA

Aprobada por este Consejo Municipal, en sesión del día de ayer, la Ordenanza que regula el arbitrio municipal sobre la tenencia de perros y su circulación por la vía pública, queda expuesta al público por término de quince días, a los efectos que dispone el artículo 322 del Estatuto Municipal vigente, de 8 de marzo de 1924.

Talamanca de Jarama, a 11 de junio de 1938. — El Alcalde, *Teodoro Sanz*.

(Núm. 547)

(X.—78)

CANILLEJAS

Formadas las matrículas por ocupación de la vía pública con postes y columnas correspondientes a los años 1937 y 1938, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Consejo, para oír reclamaciones, por término de quince días.

Canillejas, a 13 de junio de 1938. — El Alcalde, *Guillermo Girón*.

(X.—77)

Providencias judiciales

JUZGADOS MUNICIPALES

BARAJAS DE MADRID

En el expediente de juicio verbal de faltas sobre infracciones de las disposiciones que regulan el abastecimiento, seguido ante este Juzgado municipal, constituido en Tribunal de subsistencias y precios indebidos, contra Francisco Angulo González, Deogracias Jumela Martín y Santiago Hurtado Hernández, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el enjuiciado Francisco Angulo González contra la sentencia que se dictó en 11 de marzo del corriente año, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares la sentencia resolutoria cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Alcalá de Henares, a 12 de mayo de 1938. El señor don Antonio Ochoa Olaya, Juez de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto, en apelación, los presentes autos de juicio de faltas, procedente del Juzgado municipal de Barajas de Madrid, seguido entre partes: de una, como denunciante, el Ayuntamiento de Barajas de Madrid, y de otra, como denunciados, Francisco Angulo González y dos más, por infracción de las disposiciones que regulan el abastecimiento, habiendo también sido parte el Fiscal municipal.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Fallo

Que, revocando como revoco la sentencia dictada por el Juez municipal de Barajas de Madrid, debo absolver y absuelvo al denunciado Francisco Angulo González de los hechos denunciados, y confirmándola en cuanto a los demás extremos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo que del encabezamiento y parte dispositiva de la misma se remita testi-

monio a la Delegación local de Abastos, a los periódicos oficiales y Centros oficiales correspondientes, de conformidad y a los fines que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia. — Antonio Ochoa Olaya.

Publicación

Dada, leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Alcalá de Henares, 12 de mayo de 1938.—P. S., Luis Fernández.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, libro el presente en la villa de Barajas de Madrid, a 23 de mayo de 1938.—El Secretario (Firmado).

(Núm. 553)

(B.—406)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 4

Felipe Viñarro (Juan), hijo de Juan y de Juana, domiciliado últimamente en la calle de Mediodía Grande, 12, principal, izquierda, comparecerá el día 25 de junio, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas, por escándalo y amenazas, número 251, instruido contra el mismo.

(B.—359)

JUZGADO NUMERO 4

Casquero Morán (Anastasio), domiciliado últimamente en la calle de Jaime Vera, número 16, segundo, C, comparecerá el día 25 de junio, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas, por malos tratos, con el número 235, instruido contra el mismo.

(B.—360)

JUZGADO NUMERO 2

Los parientes más próximos de Ramón Sanz García de Paredes, de treinta y seis años de edad, casado, ingeniero, natural de El Ferrol (Coruña), domiciliado en la calle de Bárbara de Braganza, número 14, comparecerán, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número dos, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo

he acordado en sumario que instruyo con el número 227 de orden del corriente año, por suicidio de dicho individuo.

(B.—362)

JUZGADO NUMERO 4

Masón Cabrera (Carmen), hija de Santiago y de Marcelina, domiciliada últimamente en la calle de la Encarnación, número 3, último piso, comparecerá el día 25 de junio, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas, por insultos y amenazas, número 172, instruido contra la misma y otro.

(B.—357)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 571 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MADRID

Pérez Alvarez (Braulio), natural de Rivadavia, provincia de Orense, de estado soltero, de profesión albañil, de veinte años de edad, mide 1,750 metros de estatura y tiene pelo negro, ondulado; cejas pobladas, ojos grandes, nariz recta, barba naciente, boca grande, color moreno, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Sancho Dávila, número 4, comparecerá, en término de seis días, ante el señor Delegado Instructor, en la séptima División, del Tribunal Permanente del segundo Cuerpo de Ejército, sito en el antiguo Ministerio de Justicia, calle de San Bernardo, número 47, a fin de notificarle su procesamiento, recibirle declaración indagatoria e instruirle de sus derechos.

(Núm. 539)

(B.—393)

TORREBAJA

Moreno Lapuya (Antonio), hijo de Nicasio y de María, de treinta años de edad, estado casado, natural y vecino de Madrid, de profesión chofer, soldado del 856 Batallón, 214 Brigada Mixta, comparecerá, en el término de quince días, ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia militar, diecinueve Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan en la causa número 462 del año 1938, que se le sigue en este Tribunal.

(Núm. 549)

(B.—400)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 4